

asociacion, el acto de reunirse algunos en particular para alguna empresa en que no se dañen los intereses públicos, y como la esperiencia ha demostrado ya que el interés individual descubre muchos caminos de bienestar, la Constitucion permite á los habitantes de la República que hagan cuantas combinaciones juzguen convenientes para lograrlo, dejando al cuidado de las leyes secundarias establecer las precauciones que el trascurso del tiempo indique como necesarias.

Hay otro derecho que merece una mencion particular, y es el de *armarse*. Despues de reconocer que la defensa es un derecho que no se pierde nunca, armarse para que la defensa sea eficaz es una consecuencia indeclinable. No negamos que puede haber exceso en la defensa, y abuso en la portacion de aquellas armas que la ley prohíbe, porque dan lugar á la traicion y alevosía; pero ningun abuso particular puede quitar un derecho general por su naturaleza imprescriptible.

Finalmente la perpetuidad de los votos hechos por causa de religion, en todo lo que se refiera á la pérdida irrevocable de la libertad, no queda autorizada por la ley.

Esto quiere decir únicamente, que mientras un individuo quiera sufrir las privaciones de la vida eremítica, ó le convenga practicar los preceptos que á sí mismo se impone el que abraza la carrera eclesiástica, cumplirá [de buena voluntad sus votos cualesquiera que sean, sin que se lo estorbe ninguno; pero luego que desee separarse de ellos, no prestará la sociedad su fuerza física para obligarlo á vivir bajo la dependencia de personas que ya repugna obedecer, y que lo estrechan al cumplimiento de deberes que él mismo se impuso, buscando la suma perfeccion, que es absolutamente imposible encontrar, si al efecto de practicarla se requiere violencia ó coaccion sobre el individuo.

P.—¿Qué consecuencia se deriva de la libre enseñanza garantizada en la Constitucion?

R.—La tolerancia religiosa y política.

P.—¿Qué quiere decir tolerancia?

R.—El respeto con que debemos considerar las opiniones y las acciones de los demas hombres, en todo lo que no vulneren nuestros derechos.

P.—¿Y qué se logra con la tolerancia?

R.—La verdadera libertad.

P.—¿Y no se oponen la religion y la tolerancia?

R.—De ningun modo, porque desde el momento en que el sentimiento religioso puede manifestarse sin temor, la creencia es mas pura, pues no es el resultado de la opresion, y respetando las creencias de los otros, estamos seguros de que las nuestras serán igualmente respetadas.

P.—¿Pues no se nos enseñaba antes, que debiamos tratar como á enemigos á los que seguian diferente religion de la nuestra?

R.—Era olvidando sin duda que el Salvador nos dice por San Márcos: [1] “Todo el que no está contra vosotros está por vosotros”, así como el supremo mandato que nos dejó, momentos antes de que comenzara su pasion, encargando que nos amásemos mutuamente, siendo por esto injustificable y contradictorio el perseguir á nadie á título de celo por la doctrina cristiana, que es toda de caridad y paz.

—¿Y es cierto que en Roma está admitida y se practica la tolerancia religiosa?

R.—Sí, en Roma existen varias sinagogas y templos protestantes, y viven pacíficamente millares de extrangeros que no son católicos.

(1) Cap. 9, v. 39.

P.—Supuesto que nadie está obligado á prestar trabajos personales, sin justa retribucion y sin su pleno consentimiento, ¿no deben ser sentenciados los malhechores á trabajos forzados?

R.—Sí deben serlo, porque no están abolidas por la Constitucion, sino al contrario, sostenidas y mandadas las penas á que se hacen acreedores los que cometen algun delito, del mismo modo que no obstante ser inviolable el derecho de propiedad, se imponen multas en los casos que la ley determina.

P.—¿Y es cierto que los matrimonios han de ser en lo sucesivo temporales, porque la ley no ha de autorizar la pérdida irrevocable de la libertad?

R.—Conforme á la Constitucion, la ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, ó de voto religioso; mas como ni el trabajo, ni la educacion, ni el voto religioso son el matrimonio, resulta que éste continuará como antes ha estado, es decir, indisoluble mientras viven los cónyuges.

P.—¿Y se ha mandado observar esta base principal del matrimonio, en la ley que previene se verifique ante la autoridad civil?

R.—Ciertamente, y en ella se comprenden los mas sanos, puros y severos principios de la moral, en orden á esta respetable institucion.

— Enumeradme estos principios.

R.—1.º El matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola muger.

2.º Es indisoluble, es decir, que mientras vive la muger casada no puede casarse con otra el marido, y recíproca-

mente, la muger no puede tomar otro marido viviendo el suyo.

3.º Son libres los que se unen civilmente para presentarse al sacerdote de su culto, á fin de que bendiga su union cumpliendo con los ritos de la religion que profesen.

4.º El divorcio es temporal, y en ningun caso deja hábiles á los cónyuges para contraer nuevo matrimonio viviendo entrambos.

5.º La muger puede acusar al marido por adulterio, lo cual no permitían las leyes antiguas, de lo que resulta que la de matrimonio civil les excede en moralidad.

P.—¿Y en qué pena incurren los que se casan sin presentarse al registro civil, siguiendo obstinadamente las antiguas costumbres?

R.—Incurren en la pena de no considerárseles enlazados legítimamente, los hijos carecerán de derechos civiles respecto de sus padres, y éstos no tendrán patria potestad.

P.—¿Cómo debe entenderse la prohibicion constitucional sobre que la ley no autoriza la pérdida irrevocable de libertad por causa de trabajo?

R.—Que cuando se hiciere un contrato, por el que un individuo obliga á otro su industria ó trabajo perpetua ó indefinidamente, tal convencion es nula.

P.—¿Y cuando es por causa de educacion?

R.—Que son insubsistentes los pactos que suelen intervenir entre el preceptor ó maestro, y el discípulo ó aprendiz de un arte ú oficio, en los que no se especifique el tiempo de su duracion y las obligaciones que respectivamente se impongan.

P.—¿Y en cuanto al voto religioso?

R.—Como la ley civil solo tiene que considerar á los ha-

bitantes de un país, en general como hombres ó como ciudadanos, solo puede estrecharlos al cumplimiento de los deberes que les resultan por tales calidades, sin mezclarse en que cumplan ó dejen de cumplir los votos religiosos, que son promesas hechas á Dios por el hombre, de las que no le resultan á este obligaciones ni derechos especiales para con la sociedad.

P.— ¿Y por qué se han mandado suprimir las corporaciones religiosas?

R.— Porque lejos de servir en provecho de la sociedad y mejora de la religion, eran motivo de escándalo y de corrupcion.

P.— ¿Pues no hacian votos de pobreza, castidad y obediencia?

R.— Prometian ser pobres y eran ricos, ó pugnaban por serlo, no eran castos, y en lugar de obedecer á los magistrados han sido rebeldes.

P.— ¿Por qué se da tanta importancia al uso de la imprenta, al grado de consignar en la Constitucion la justa libertad con que debe ejercerse?

R.— Proviene de que en ella tiene la civilizacion el agente mas eficaz para su propagacion, y la libertad el guardian mas celoso.

P.— ¿Debe por esto dejarse absolutamente libre el uso de la imprenta?

R.— No, porque es una poderosa palanca, que así como procura bienes de consideracion dirigida con rectas intenciones, causa males inmensos en manos de personas á quienes impulsan pasiones innobles.

SECCION III.

Continuacion de los derechos del hombre.

La dependencia de una nacion respecto de otra, especialmente cuando proviene de guerras desgraciadas, ha hecho siempre que se degrade ante el mundo la nacion protegida ó subyugada, y que se mire con desprecio á sus naturales, juzgándolos inferiores respecto de los demas hombres. El orgullo no tarda en extraviar á los vencedores hasta el punto de que se crean raza superior, privilegiada y esencialmente distinta, á la vez que los vencidos confunden su abyeccion con la esclavitud. Cuando el tiempo viene á restablecer las leyes de la naturaleza en un pueblo conquistado, fundiendo en una misma raza á los vencederos y á los vencidos, queda siempre la huella de que hablamos, llamándose generalmente nobles á los hijos de los conquistadores, y plebeyos, es decir, gente baja y comun á los conquistados, y á los que por efecto de otras circunstancias vienen á nivelarse en situacion social con los últimos. En una República, es decir, donde gobierna la mayoría de ciudadanos, las distinciones por razon de origen entre ellos es un contra principio, y por lo mismo la abolicion de todo título de nobleza de que habla el artículo 12 de la Constitucion, no es mas que el reconocimiento de la igualdad ante la ley.

Por esto se estableció en el mismo artículo, que “solo el pueblo legítimamente representado pudiese decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.” Igual fundamento tiene la abolicion decretada en el artículo 13 de los llamados fueros eclesiástico y militar, que antes existian en asuntos que no son eclesiásticos ni militares, supuesto que la ley es una para toda clase de ciudadanos, y que si alguna

excepcion puede hacerse acerca de este principio fundamental, será la de que los militares en lo que tenga estricta conexion con la disciplina de su institucion, sean corregidos por sus superiores. Como los asuntos espirituales no son objeto de la Constitucion, no hubo necesidad de advertir que quien debe corregir al clérigo por faltas de su oficio es su inmediato superior; pero en caso de que se interese por tales faltas el decoro de los magistrados, el bienestar de la sociedad ó de algun ciudadano en particular, la autoridad pública debe intervenir eficazmente para que el exceso se corrija. Los fueros no han sido únicamente excepciones hechas á favor de ciertas clases privilegiadas para no ser juzgadas como el comun del pueblo, y á fin de no contribuir como éste para la hacienda pública y la guerra; han pasado muy frecuentemente del privilegio personal al derecho de imponer ó exigir emolumentos, verdaderas contribuciones, bajo títulos injustos, porque no han sido la compensacion de un verdadero servicio. La Constitucion ha fijado por tanto en el mismo artículo 13 como regla invariable, que para que alguna persona pueda gozar emolumentos deben fijarse estos en la ley.

Natural ha sido tambien consignar otras prevenciones (artículos 14 y 16) que eviten determinados abusos inventados por la tiranía, ó simplemente consentidos en virtud de una viciosa corruptela, que ha atribuido á las autoridades facultades que no pueden tener, por cuya razon "no se podrá espedir ninguna ley retroactiva, y nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley": quedan asimismo prohibidos los cauteos y los demas actos que se dirijan contra la persona, su domicilio ó sus propiedades, pues todos estos sagrados objetos se hallan bajo la salvaguardia de las leyes, y no pueden ser

violentados sino en los casos señalados por las mismas, y por las causas que detallan, interviniendo al efecto funcionarios á quienes se les confieran expresamente tales facultades, excepto el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera persona puede aprehender al delincuente, poniéndolo inmediatamente á disposicion de la autoridad mas cercana al lugar del delito.

Las naciones acostumbran ajustar entre sí tratados con varios objetos, y entre ellos suele contarse el que llaman de extradicion, en el cual se designa y promete qué clase de criminales serán entregados luego que la justicia de su país los reclame. Como lo que se llama delito puramente político, viene á ser en el caso mas desfavorable error de opinion, pues en otros es muy frecuentemente la consagracion que un individuo hace de sus bienes, de su vida y hasta de su familia, promoviendo el cambio de leyes políticas de su patria ó sosteniendo las existentes, es un principio ya reconocido por las naciones cultas, que nunca deben entregarse los reos de esta clase, cualquiera que sea la potencia que los reclame, y tal principio debia encontrarse, como efectivamente se encuentra, entre nuestras prevenciones constitucionales.

Los esclavos, á quienes la mas atroz injusticia excluye de la proteccion social, encontrarán tambien entre nosotros acogida, sin que para volverlos á la vida de abyeccion y sufrimiento á que se les reduce en otras partes, baste que se pidan con el pretexto de que han cometido delitos, supuesto que estos desgraciados han sido ya víctimas del mayor crimen que puede imaginarse, pues se les ha arrebatado su libertad y se les ha reducido á la clase de animales; no deben, por lo mismo, quejarse sus verdugos si tienen que sufrir las naturales consecuencias de su barbarie. Tales son las incontrovertibles razones del artículo 15 de la Constitucion, que dice: "Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos,

“ni para la de aquellos delincuentes del orden comun que han tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos, ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.”

No solo en los países dominados por la tiranía, sino aun en los que se han creído mas libres como las democracias antiguas, el respeto por la persona de cada ciudadano ha sido menos verdadero que al presente. Los usureros han sido unos señores implacables de los desgraciados que no podian satisfacer sus deudas, y frecuentemente se vió á estos perecer en las cárceles cargados de cadenas, ó en los duros trabajos de la esclavitud. Los bienes todos de la tierra no valen la vida de un hombre, y aunque generalmente no se aprecia toda su dignidad y elevacion, porque hay muchos á quienes abate y degrada la miseria y la ignorancia, y aunque todavía se experimentan grandes injusticias que tiene que devorar en silencio el pobre, pueden proclamarse como principios humanitarios los que contiene el artículo 17 de nuestro código fundamental, en el que se manda que la prision por deudas meramente civiles ya no tenga lugar entre nosotros, y que nadie pueda ejercer violencia para reclamar su derecho, pues toca únicamente á los tribunales administrar la justicia, la cual no será ya difícil para los desvalidos, como lo ha sido hasta aquí por el pago de las llamadas costas judiciales, sino gratuita, para que todo el mundo pueda obtenerla fácilmente.

La detencion que precautoriamente es necesaria muchas veces durante el juicio criminal, solo será legítima cuando se trate de un delito que tenga señalada pena corporal, de lo que resulta (artículo 18) que en cualquier estado del proceso en que se evidencie que no debe imponerse tal pena corporal, deberá pedirse y decretarse la libertad bajo de fianza, sin que

en ningun caso pueda prolongarse la prision ó la detencion por falta de paga de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Serian inútiles todas estas prevenciones si pudiese encarcelarse á un hombre indefinidamente, diciéndole despues de mucho tiempo que no habia mérito para molestarle.

A fin de evitar un abuso tan lamentable, que por desgracia ha sido frecuente en todas partes, la Constitucion ha prevenido en el artículo 19, que la simple detencion decretada por la autoridad no puede exceder de tres dias, y que por solo el hecho de dejar pasar este término sin pronunciar el auto de bien preso, es decir, la orden en que se motive la prision formal, incurre en grave responsabilidad.

El lugar en que son detenidos los acusados, que tan triste impresion produce ahora, porque ofrece á la vista una multitud hacinada de delincuentes, entre quienes tienen que mezclarse los simplemente detenidos, participando del aspecto repugnante que traen la miseria y los crímenes, no debe ser en lo sucesivo la habitacion en que precautoriamente se hallen aquellos que van á responder á la justicia humana de delitos que se les imputa y que no han sido probados. Tanto á los simplemente detenidos como á los verdaderos criminales, no debe hacérseles sufrir otras molestias que las que las leyes juzguen indispensables, y por lo mismo todo maltratamiento que se les infiera, toda contribucion ó gabela que se les imponga, son abusos que para siempre deben abolirse, conforme al texto expreso del artículo que acabamos de citar.

P.—¿Por qué están prohibidos entre nosotros los títulos de nobleza y los honores hereditarios?

R.—Porque las distinciones en favor de persona deter-